



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela mediante apoderada judicial por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente:

“PRIMERO: El día 5 de Marzo de 2022 sobre las 2:30 p.m., la señora ANGELA PATRICIA FERNANDEZ VILA y su pareja sentimental, señor MANUEL DIAZ, procedieron a dirigirse al HOTEL TEQUENDAMA, ubicado en la Carrera 10 #27-51, específicamente en el LUX SALON THERAPEUTIC SPA para disfrutar de su servicio ofertado, denominado “Spa con Fresas Achocolatadas+ Sauna en el Tequendama -Spa con Fresas Achocolatadas, Tinto de Verano 1 o 2Personas –2 Persona” con los beneficios de la empresa de CUPOMATIC. SEGUNDO: Debido a que el servicio de Spa requiere un cambio a ropa de baño, para facilitar la prestación del servicio, HOTEL TEQUENDAMA, a través de sus funcionarios designan a la pareja el LOKER NO.8, para el depósito de sus artículos personales, sobre las 3:15 p.m. y durante las horas siguientes, ambas personas hacen uso del servicio, culminando el mismo sobre las 5:30 p.m. TERCERO: Una vez culminado el servicio, ambas personas procedieron a retirar sus objetos personales del LOKER NO.8, en el momento no notaron ningún aspecto que llamara la atención, ya que al retirar el candado este se encontraba en excelentes condiciones, además de encontrar sus objetos personales, supuestamente “en su lugar”. CUARTO: En el momento que la titular ANGELA PATRICIA FERNANDEZ VILA, estaba colocándose su cambio de ropa, comenzaron a llegar a su teléfono celular mensajes de texto, donde se le informaba de compras con sus tarjetas de crédito, en ese momento, ella nota que si bien tenía en su poder su billetera, en esa no se encontraba su cédula de ciudadanía y tarjetas de crédito. QUINTO: Al preguntar a la funcionaria RECEPCIONISTA, esta manifiesta que habían ingresado dos hombres a violentar varios lockers, sin embargo, al ver el LOKER NO.8sin candado violentado, no fueron notificados de esta vulneración al protocolo de seguridad del Hotel. SEXTO: Al ver que las compras hechas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

con las tarjetas de crédito aumentaban alarmantemente, se solicita apoyo del personal de seguridad del Hotel y auxiliares de la Policía. El día 7 de Abril de 2022, mi mandante a través de su apoderada, se sirvió radicar derecho de petición ante la Entidad SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, identificada con NIT: 860.006.543-5, solicitando lo siguiente: (remitirse al escrito de tutela) El 12 de Abril, SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, se sirve dar respuesta a la anterior solicitud, manifestando lo siguiente: “De acuerdo con su solicitud, nos permitimos comunicar que Tequendama Suites and Hotel, tiene un convenio de prestación de servicios de servicios de estética, suscrito con la Señora Luz Marina Cárdenas Melo, representante de LUX SALON THERAPEUTIC SPA, a quien trasladamos su derecho de petición con el fin de que sea contestado por ella, que es con quien hizo la reserva y tomo los servicios su representada”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado. Textualmente: “ordenar a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, informar la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora LUZ MARINA CÁRDENAS MELO, número de identificación, NIT DE LUX SALON THERAPEUTIC SPA.2.Sírvase señor Juez ordenar a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, remitir copia de la remisión del presente derecho de petición radicado el 12 de Abril de 2022, a la señora LUZ MARINA CÁRDENAS MELO en calidad de representante de LUX SALON THERAPEUTIC SPA.3.Sírvase señor Juez ordenar a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, del Convenio celebrado entre SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A,LUX SALON THERAPEUTIC SPA y/o la señora LUZ MARINA CÁRDENAS MELO.4.Sírvase señor Juez ordenar a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, allegar los videos de Seguridad de LUX SALON THERAPEUTIC SPA, específicamente en los Lockers de esta zona, correspondiente al día 5 de Marzo de 2022, en la franja 2:00 p.m. hasta 12:00 p.m., con la finalidad de verificar los hechos correspondientes el Hurto sufrido por mi mandante, con la finalidad de identificar a los sujetos perpetuadores del Delito.5.Sírvase señor Juez ordenar a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, que explique amplia y extendidamente, cuales son los protocolos de Seguridad de esta institución (con copia del mismo), y cuáles fueron las fallas o vulneraciones de este protocolo, por parte de los funcionarios del Hotel, el día 05 de Marzo de 2022, en la franja 2:00 p.m. hasta 12:00 p.m, que permitieron el acceso de personal no autorizado al LUX SALON THERAPEUTIC SPA, concretamente en el área de los lockers.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

6. *Sírvase requerir a SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A y LUX SALON THERAPEUTIC SPA, para que manifiesten como procederán a reconocer a mi mandante la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.867.797,00), por concepto de compras realizadas con sus tarjetas de crédito(descritas en el hecho octavo).*

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de abril de 2022, disponiendo notificar a la accionada SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. Y VINCULESE DE OFICIO A LUX SALON THERAPEUTIC SPA, HOTEL TEQUENDAMA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades reposan en el expediente digital

- SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.
- LUX SALON THERAPEUTIC SPA,
- HOTEL TEQUENDAMA, BANCOLOMBIA S.A.,
- BANCO AV VILLAS
- BANCO FALABELLA,
- SCOTIABANK COLPATRIA,
- DATA CREDITO EXPERIAN,
- CIFIN –TRANSUNION,
- PROCREDITO
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la señora ANGELA PATRICIA FERNANDEZ AVILA por parte de SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. al no responder de fondo, de manera clara y concreta cada uno de los puntos incoados en el derecho de petición?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición. Textualmente solicitó: *ordenar a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, informar la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora LUZ MARINA CÁRDENAS MELO, número de identificación, NIT DE LUX SALON THERAPEUTIC SPA.2.Sírvase señor Juez ordenar a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, remitir copia de la remisión del presente derecho de petición radicado el 12 de Abril de 2022, a la señora LUZ MARINA CÁRDENAS MELO en calidad de representante de LUX SALON THERAPEUTIC SPA.3.Sírvase señor Juez ordenar a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, del Convenio celebrado entre SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A,LUX SALON THERAPEUTIC SPA y/o la señora LUZ MARINA CÁRDENAS MELO.4.Sírvase señor Juez ordenar a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, allegar los videos de Seguridad de LUX SALON THERAPEUTIC SPA, específicamente en los Lockers de esta zona, correspondiente al día 5 de Marzo de 2022, en la franja 2:00 p.m. hasta 12:00 p.m., con la finalidad de verificar los hechos correspondientes el Hurto sufrido por mi mandante, con la finalidad de identificar a los sujetos perpetuadores del Delito.5.Sírvase señor Juez ordenar a la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A, que explique amplia y extendidamente, cuales son los protocolos de Seguridad de esta institución (con copia del mismo), y cuáles fueron las fallas o vulneraciones de este protocolo, por parte de los funcionarios del Hotel, el día 05 de Marzo de 2022, en la franja 2:00 p.m. hasta 12:00 p.m, que permitieron el acceso de personal no autorizado al LUX SALON THERAPEUTIC SPA, concretamente en el área de los lockers. 6.Sírvase requerir a SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A y LUX SALON THERAPEUTIC SPA, para que manifiesten como procederán a reconocer a mi mandante la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.867.797,00), por concepto de compras realizadas con sus tarjetas de crédito(descritas en el hecho octavo).*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En el presente caso el Juzgado observa que la accionada SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. sí contestó el derecho de petición radicado pero de forma incompleta; véase que en la petición se incoaron 7 ítems de solicitudes y en la respuesta emitida la accionada se limita a exponer: *“De acuerdo con su solicitud, nos permitimos comunicar que Tequendama Suites and Hotel, tiene un convenio de prestación de servicios de servicios de estética, suscrito con la Señora Luz Marina Cárdenas Melo, representante de LUX SALON THERAPEUTIC SPA, a quien trasladamos su derecho de petición con el fin de que sea contestado por ella, que es con quien hizo la reserva y tomo los servicios su representada”*.

Por lo anterior pese a que se emitió y notificó la respuesta, se evidencia vulneración al derecho de petición que amerita ser tutelado por cuanto como la ha reiterado la Honorable Corte Constitucional el derecho de petición debe ser contestado de fondo (situación que no ocurrió). Igualmente se le pone de presente a la accionante que: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”**²

En consecuencia, se ordenara a SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de FONDO, completa, clara y concreta frente a cada uno de los ítems referidos en el derecho de petición radicado por la parte accionante y notifique dicha respuesta a la accionante y a su apoderada judicial en el Correo electrónico: malejacortes2016@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **ANGELA PATRICIA FERNANDEZ VILA a través de apoderada judicial**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **emita respuesta de FONDO, completa, clara y concreta frente a cada uno de los**

² Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ítems referidos en el derecho de petición radicado por la parte accionante y notifique dicha respuesta a la accionante y a su apoderada judicial en el Correo electrónico: malejacortes2016@gmail.com.

TERCERO: Desvincular a LUX SALON THERAPEUTIC SPA, HOTEL TEQUENDAMA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**e9dcb6ab44fed0263eec4a05d868e1ca7cedb3d1371c23d64b0471
886bd37117**

Documento generado en 06/05/2022 11:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>